

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 09/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180062400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RODRIGO DE JESUS - VANEGAS MUÑETON	Auto que pone en conocimiento INCORPORA SOLICITUD SINTRÁMITE	08/02/2022		
05266418900120190113500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA HORMAZA PAZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	08/02/2022		
05266418900120200045800	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	CRISTIAN BAZA PAYARES	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/02/2022		
05266418900120200059900	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	CARLOS ALBERTO JURADO ARREDONDO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/02/2022		
05266418900120210002400	Ejecutivo Singular	JUDITH MONTOYA NIÑO	ANTONIO JOSE BUSTAMANTE	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/02/2022		
05266418900120210004900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA INES CARVAJAL DE SALDARRIAGA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/02/2022		
05266418900120210027600	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	GLORIA PATRICIA - HENAO CASTAÑO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN.	08/02/2022		
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	08/02/2022		
05266418900120210040100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	MARIA INES GONZALES BOTERO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/02/2022		
05266418900120210079100	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MARIA YOLANDA VELEZ DE CORREA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/02/2022		
05266418900120210099100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL EPINAL LOAIZA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	08/02/2022		
05266418900120220005600	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ISABEL CRISTINA VELEZ FIGUEROA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	08/02/2022		
05266418900120220005700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA	JULIA BEATRIZ HENRIQUEZ PINEDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	08/02/2022		
05266418900120220005900	Ejecutivo Singular	AECSA	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO - UPEGUI RADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	08/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220006000	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H	BLEYDIS VICTORIA - CABARCAS NAVARRO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	08/02/2022		
05266418900120220006100	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	INGRID VANESSA MESA RAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	08/02/2022		
05266418900120220006200	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA RUBIELA TABARES MONSALVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	08/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2018-00624-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO	Rodrigo Vanegas Muñetón
DECISIÓN	Incorpora solicitud sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el presente proceso ya se encuentra terminado en virtud de auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por pago total de la obligación, SE INCORPORA la solicitud que antecede presentada el pasado 24 de enero del año en curso, sin lugar a trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e4366ac9f479d95a9d6951fd3a200978c1b45f749785ca5bf2b53e4a9fd49**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0137
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01135-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Natalia Hormaza Paz
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A**, en contra de **Natalia Hormaza Paz**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 10 de diciembre de 2019. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf678089ee255688a44cdb3e8bf5fa0fe5fd93672f73de249b938e1d42c89b0**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0142
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00458-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO(S)	Cristian Baza Payares
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A., en contra de Cristian Baza Payares.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 23 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18646fc26646ab69f6ea4145fdfe14cbae960d8978ef1147fab50e088d4a961c**
Documento generado en 08/02/2022 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0136
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00599-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas- Colegio La Salle Envigado
DEMANDADO(S)	Carlos Alberto Jurado Arredondo Catalina Trujillo Álvarez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas- Colegio La Salle Envigado, en contra de Carlos Alberto Jurado Arredondo y Catalina Trujillo Álvarez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de febrero de 2021 LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ae53bff1d81f07694ea61ad2b46f2e5482cb9ecb70fcfc84123530ef91cf1**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0135
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00024-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Judith Montoya Niño
DEMANDADO(S)	Antonio José Bustamante Gómez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Judith Montoya Niño**, en contra de **Antonio José Bustamante Gómez**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 12 de febrero de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f9f8a7136c087923f68de9788a81cb61ff42d6f268c8d2883fba44479cc65**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0138
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00049-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	María Inés Carvajal de Saldarriaga
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A**, en contra de **María Inés Carvajal de Saldarriaga**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 08 de febrero de 2021. **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c49720e847bc4af8b85771b23cab35d6d7d11895f538d7a67173b56d2275b**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00276-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Jorge Antonio Valencia Rodríguez
DEMANDADO(S)	Fanery Pérez Henao Gloria Patricia Henao
DECISIÓN	Requiere previa terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial que antecede por medio de cual se solicita la terminación del presente proceso, no obstante previo a resolver sobre el particular se requiere a las partes a fin de que procedan a aclarar la mencionada solicitud teniendo en cuenta que se indica la existencia de un acuerdo transaccional, no obstante lo cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar con fundamento en cuál de dichas figuras se solicita la terminación del presente trámite, puesto que ambas se encuentran reguladas en normas diferentes (artículos 314 y 461 del C G del P), y las mismas contemplan sendos requisitos para su eficacia y procedimiento para la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d469def720d72c851db0485502d0c5112e7d488fe12972d3d339f0c966f33c**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00367-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Palos de Moguer P.H
DEMANDADO(S)	Natalia Sánchez y otra
DECISIÓN	Niega solicitud. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial por medio del cual se manifiesta anexar certificado actualizado de la deuda, sin embargo, al verificar el contenido del mencionado documento, no se evidencia certificación alguna en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De otro lado, se incorpora solicitud de impulso procesal, la cual se anexa al expediente sin trámite, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra pendiente actuación procesal alguna a cargo del despacho, encontrándose pendiente la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, por lo que se requiere a la parte ejecutante a fin de que proceda a gestionar la misma.

Finalmente, en relación con la solicitud que antecede, por medio de la cual se insiste sobre la medida de embargo del derecho de propiedad de las demandadas, sin embargo, al verificar el escrito de demanda, se evidencia que la petición de medida cautelar concreta fue el embargo de remanentes de las demandadas en el proceso adelantado en el proceso de sucesión del señor Alirio Sánchez Ramírez adelantado en el Juzgado 12 de Familia de Medellín, petición que resulta improcedente, debido a que de acuerdo con la documentación allegada el mencionado proceso judicial se encuentra terminado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho que se encontraba embargado en dicho trámite no corresponde a las demandadas en este proceso como se exige por el artículo 466 del C G del P, sino del causante, sin que sea posible ordenar el embargo del derecho de propiedad de las mismas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que obra a folio 9, las demandadas no se encuentran inscritas como titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-427807

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205e8475df91559759ca8bb65bf8e06cc91983b7713c5c891a7e8c105bb710be**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0144
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00401-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO(S)	María Inés González Botero
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera de Antioquia, en contra de María Inés González Botero.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 01 de junio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81404620b406b743dae30488a40aa355284a7e9e28b8321b6f430cd7dd5827bf**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0133
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00791-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO(S)	María Yolanda Vélez de Correa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, en contra de **María Yolanda Vélez de Correa**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de octubre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d863c9863a2650e7993432c02217474f10c95aeb9acc58a1c2705762fb7**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0133
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00991-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Daniel Espinal Loaiza
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Daniel Espinal Loaiza**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 21 de enero de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc76b865c4285cb1bf224de47bcf875f1ed3605a7441f56429bac8981e3e69a**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00056 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Isabel Cristina Vélez Figueroa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alonso López Cardona**, a través de apoderado judicial, en contra de **Isabel Cristina Vélez Figueroa**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.



3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare los datos de ubicación de la demandada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que el número telefónico informado es idéntico al indicado por el ejecutante en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte demandada en otros procesos promovidos por el mismo demandante contra terceras personas ante esta dependencia judicial.
4. En igual sentido, se servirá aclarar si la dirección física que señala en el acápite de notificaciones y donde se localiza a la demandada es correcta, teniendo en cuenta que la misma es similar a la informada dentro del radicado 2022-00039 donde el demandando es un tercero.
5. Deberá allegar el original del título valor base de la presente acción ejecutiva, con la finalidad de tramitar el correspondiente desglose del proceso 2020-00377, e imponer las respectivas constancias, conforme lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del C G del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e675a77e709c0d597b1f8ea1558ad706e52be1fdbfe0be9f179079683d4be3**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00057 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"
DEMANDADO	Julia Beatriz Henríquez Pinedo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Médica del Valle y de profesionales de Colombia "Coomeva"**, a través de apoderada judicial, en contra de **Julia Beatriz Henríquez Pinedo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará la razón por la que se pretende el pago de intereses de plazo por la suma de \$687.481, pese a que la forma de vencimiento pactada es a día cierto determinado (Art. 673 núm. 3 CCo.).
2. Aclarará la razón por la que pretende el pago de intereses moratorios por la suma de \$2.130.511, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, si de conformidad con la literalidad del título valor dicha obligación es exigible a partir del 20 de octubre de 2021.
3. En atención a lo anterior, se deberán adecuar los hechos y pretensiones ajustándolos a lo plasmado en el pagaré aportado.
4. Se servirá determinar en debida forma, la cuantía del proceso.



5. Deberá aclarar a qué Municipio corresponde la dirección Calle 3 B sur No. 29 C 72 Apto 103, teniendo en cuenta que realizada la consulta en el Visor Geográfico de la Cartografía Oficial del POT del Municipio de Envigado¹, se encuentra que dicha nomenclatura sobrepasa los límites fronterizos de esta localidad, hallándose ubicada en territorio correspondiente al Municipio de Medellín.
6. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá determinar, si asigna la competencia con ocasión al domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, indicando la municipalidad a la que corresponde el domicilio de la demandada, y determinando cuál es el lugar o dirección del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, por cuanto en el acápite de la demanda denominado “procedimiento” se enunció que corresponde al juzgado el conocimiento del presente asunto por la cuantía, el cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la parte demandada, sin embargo, del título allegado se desprende que el sitio acordado para dicho cumplimiento es Medellín, y la dirección señalada en el acápite de notificaciones que corresponde a la demandada, no se encuentra dentro de las zonas de competencia de este Juzgado.
7. Informará el canal digital en el cual la demandada recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de

¹ http://sigeme.envigado.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0



rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29006b3221d489868fa10c351811efbbbe37b989a17e1f8724c54724a109b559**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00059 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 806 de 2020.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará la razón por la cual se dirige la presente demanda contra Keyni Daibe del So Upegui Rada, cuando del pagaré 5491580346347004, se desprende que el referido título valor fue suscrito por Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce422fc2ffc28b7b71544d9dc851883b3cd21430683597d59323f972816adb**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 0060 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ciudadela San Gabriel P.H
DEMANDADO	Bleydis Victoria Cabarcas Navarro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Ciudadela San Gabriel P.H a través de apoderado judicial, en contra de Bleydis Victoria Cabarcas Navarro, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora en el hecho 7º de la demanda, y en atención al contenido de la certificación allegada, deberá precisar a cuáles abonos se refiere en el mencionado hecho e indicará a cuáles cuotas se aplicaron.
2. Deberá corregir el monto de las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, toda vez que el valor pretendido en el libelo demandatorio difiere del indicado en el certificado de deuda, es decir, en la demanda señala \$197.876, mientras que en el certificado se indica \$197.400.
3. Aclarará la pretensión **nnn** de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta el valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de enero de 2019, como quiera que en la certificación se señala que corresponde a la suma de \$52.300, pero en las pretensiones **nnn** y **ooo**, refiere que equivale a \$52.300 y \$42.300.
4. Se servirá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Somos Administración en P.H. S.A.S., debidamente actualizado, teniendo en cuenta que el que allega data del 27/04/2021.



5. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, debidamente actualizado, toda vez, que el aportado data del 11/05/2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8aec2f4d08c8880d7f44bf7ad21aeb236314ce2c5b6e066cc71c4da74465d9**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00061 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Íngrid Vanessa Mesa Rave
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada en causa propia por **Eugenio Alonso Marín Vallejo**, en contra de **Íngrid Vanessa Mesa Rave**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la suma que pretende por interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello, en la fecha indicada.
2. Aclarará el hecho primero y las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta la fecha de creación de la letra de cambio que allí enuncia, de conformidad con la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4e08cba151527cc4585c6a04da497a795b7b5eb1967412ed630b5582e4178**

Documento generado en 08/02/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00062 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	María Rubiela Tabares Monsalve
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada a través de apoderada judicial por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, en contra de **María Rubiela Tabares Monsalve**, la cual fue remitida por el juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, por considerarse incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto; se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el demandante atribuyó el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención; dicha elección radica, de forma exclusiva, en cabeza de la parte actora, quien a prevención puede remitir la demanda al Juez del domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación, último este por el cual se asigna la competencia dentro del presente asunto. En consecuencia, para asumir conocimiento, deberá aclarar cuál es la dirección fijada para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, téngase en cuenta que a este juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia) en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.

2. Allegará copia autentica de la Escritura Pública No. 5474 del 2015/12/15, a través de la cual le fue conferido poder general a la Dra. Yudy Saleth Rangel Pabón, donde se desprenda la facultad de otorgar poderes a otros abogados para representar a la entidad demandante, con la constancia de no revocatoria, expedida con una antelación no superior a un mes, desde la fecha de presentación de la demanda.
3. Indicara el periodo de liquidación de los intereses de plazo.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANG
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee53413265cd70e06dc2214f129e33ea8817ffee2745fd1db5e24e33fb4931f**
Documento generado en 08/02/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>